



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

DOCTOR.

JORGE FANDIÑO GALLO

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLÁNTICO- SECCIÓN "C"**

E. S. D.

REF.: ACCIÓN POPULAR 00594/2020.

ACTOR.: MANUEL DE LA ROSA Y OTROS.

**ACCIONADOS.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO Y
OTROS.**

Miguel de Jesús Medina Gómez, mayor y vecino de esta localidad, identificado civil y profesionalmente, tal como subyace al pie de nuestra correspondiente firma. Abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la (C.R.A), tal son los términos del poder especial otorgados para el efecto. Por el doctor Jesús León Insignares, director general de la entidad, debidamente acreditado este con los documentos que lo soportan. Llegamos al despacho para dar contestación al instrumento constitucional el epígrafe, trabajo que realizamos en los acápites que preceden.

I. ACÁPITE DE CONTESTACIÓN

- A) **Enunciación de los derechos amenazados y "conculcados"**, los cuatro numerales que lo conforman. En los 3 primeros se transcribe la literalidad de lo que hoy la ley 472 del 98, consagra como derechos, los cuales pueden ser objetos de vulneración o amenaza correspondiendo en estricto sentido a quien los alega, demostrar hasta la saciedad. El 4 numeral de acuerdo a su redacción, señala facultades y/o acciones no contempladas en la ley 99 del 93, respecto a las corporaciones autónomas regionales.
- B) **Responsables de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos**, los actores en los 5 numerales de su escrito, en el primero de ellos rotulan a la C.R.A en cabeza de su director. Responsabilidades y/o conducta en a priori sin la certeza que da la conclusión del debate jurídico.



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

- C) **Pretensiones**, son copiosas en los 9 numéales que las conforman, las cuales rechazamos de manera tajante. Toda vez que en lo que atañe a la C.R.A ambientalmente hablando lo demostraremos en el acápite defensivo haber realizado y seguir realizando lo que en tal metería le corresponde.
- D) **En cuanto a los hechos**, en el mismo orden descendente en el que fueron planteado le damos contestación.
- 1- lo redactado en el hecho, guarda relación con lo que señala la ley 99 del 93. Respecto al objeto y rol de las corporaciones autónomas regionales de la vida de la república.
 - 2- Lo señalado en el hecho. Hace referencia a lo que compete a la cartera ministerial, en representación del gobierno nacional. Respecto a la obligación del estado, en lo que tiene que ver con la promoción, preservación, y conservación y uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente, es cierto.
 - 3- Es un hecho cierto lo afirmado por los actores, teniendo en cuenta que estos espacios están catalogados por la legislación y la jurisprudencia nacional. Como aquellos que sirven a las aguas, en estancamiento o escorrentía para generar la simbiosis en su espectro, cierto.
 - 4- Es un realidad incontrovertible en la que están llamados a amalgamarse todos los actores de la vida nacional, tal son los términos del ART 95 #8 del catálogo.
 - 5- Lo que se dice en el hecho guarda estrecha relación con lo dicho líneas arriba, al tenerse definido que tales bienes, tienen el carácter de fundamentales, En términos de subsistencia. Su manejo, utilización, y aprovechamiento. Debe obedecer a una planificación dentro de los márgenes normativos, que así lo determinen.
 - 6- Lo que se dice en el hecho, dimana de la política de estado, hoy. Insertado y vigente en el catálogo, lo cual viene realizando y cumpliendo, vigencias tras vigencia quien hoy representamos.
 - 7- Lo dicho en el hecho es una realidad incontrovertible, de la legislación interna, en temas como el que se debate. El cual hace parte integra o marco de referencia, de la C.R.A en todo su dinamismo misional.
 - 8- Es un hecho totalmente cierto, lo contemplado en la ley que se cita. Constituye una obligación de los diferentes niveles de gobierno, velar por este compromiso adquirido por el estado, en sus diferentes facetas.
 - 9- Es un señalamiento de manera directa, hecho por los actores populares que no nos consta, y les toca probar tal es la característica de la acción que nos confronta.
 - 10- Es un relato que da por cierto, hecho que carece en esta disputa de pruebas de las que se infiera, una realidad apocalíptica, como la que de primera mano sé que hacer ver, debe ser probado.



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

- 11-** Es una afirmación de carácter subjetivo de los accionantes, al señalar como peligro inminente y justificar su acción “la extinción de los afluentes hídricos... arroyos”, lo cual solo puede concebirse en el imaginario de quien coloca la expresión de la naturaleza, en contravía de la racionalidad de los hombres, debe probarse.
 - 12-** Es un hecho que contiene, una afirmación que no nos consta, como tampoco fue colgada la prueba documental que la acredite como tal debe probarse.
 - 13-** Por ser ajeno a la competencia de quien nos dio poder en la expedición del (plan parcial), no haberse colgado este como sustrato probatorio. Mal podríamos aceptarlo o rechazarlo, debe probarse;... la imagen fotográfica con la que se pretende evidenciar, violaciones o peligro respecto al medio ambiente, para los que conocemos la zona esta recae en un puente que sirve de vaso comunicante, en la bifurcación del arroyo león hacia la ciénaga de mallorquín. El cual hoy cuenta con más de 80 años de estar prestando este servicio, haciéndose notorio por los diversos factores, que su capacidad de drenaje debe ser revisada por las dinámicas que hoy se conjugan.
 - 14-** Los accionantes en el hecho señalan, responsabilidades en forma directa a las autoridades municipales, dando por cierto transgresiones a la moralidad administrativa, sin ningún soporte probatorio que así lo infiera. Que lo pruebe.
 - 15-** Se pretende demostrar el hecho alegado, con un comunicado de prensa “según los actores”, de la misma entidad que lo expidió. Que lo prueben.
- E) **Con relación a las pruebas**, el ART 30 de la ley 472 del 98, en su redacción gramatical, en su primer aparte consagra una orden de carácter imperativo dada por el legislador. A los actores populares, y una facultad optativa al operador en materia probatoria en certámenes como el que no ocupa... así mismo el ART 167 del C.G.P reforzar tal obligación. Y hoy hemos podido apreciar, que los actores populares se desatendieron de tal obligación trasladando al señor magistrado lo que por norma esta instituido como requisito de desdoblamiento, en la pretensiones perseguidas. Sus apreciaciones personales respecto a los “hechos”, que se dice tienen la virtualidad de ser protegidos mediante el cauce que se sigue, no permite distinguir y hace difuso el debate, al no estar definido como debe ser si nos enfrentamos a pruebas definidas o indefinidas, en lo tocante a la inspección judicial no adherimos a la misma cuando así lo disponga el despacho.



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

F) **Amparo de pobreza**, el altruismo que se dice motivo la presente acción constitucional, dada de bruces con el numeral 9 de las peticiones perseguidas y con un craso desconocimiento de lo que señalan las normas en lo que gravita la materia.

G) **En los demás acápite del libelo lo que el despacho considere y estime.**

II. ACAPITE DE DEFENSA

En condición de argumentos defensivos de quien nos dio poder, ensilamos, las siguientes excepciones de fondo. Y las pruebas documentales que colgaremos para un mejor proveer.

1- **Carencia actual de objeto por hecho superado.** Tiene sentado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que. “en pero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados. Desaparece, o se encuentra superada la acción constitucional pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial; toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua y a todas luces ajena al objeto de protección previsto en la carta”... en el presente caso esta tesis tiene su fundamento en las siguientes razones.

A- Las corporaciones autónomas regionales fueron creadas mediante la ley 99 del 93 para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la constitución misma, la ley y el reglamento todas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de los municipios que integran, o conforman su área geográfica o de influencia. Teniendo un radio de acción, en su función misional en lo señalado en los ART 29 y 31 en sus diferentes numerales y párrafos de la ley 99 del 93 (norma rectora) así mismo en los ART 8 y 9 de los estatutos de esta, los cuales viene cumpliendo a cabalidad en sus planes de corto, mediano y largo plazo, adicional a lo anterior concurriendo cuando la situación ambiental lo amerita sin perder de vista en modo alguno en los verbos insertos en la norma sentido y orientación de su actuar administrativo (propender y aprovechar).

B- Hoy constituye un hecho cierto en la vida de la república, que las rondas hídricas, línea central de preocupación de los actores en lo que corresponde a quien nos dio poder, está determinada desde los albores de la república, en el segundo aparte del ART 720 del código civil... “el suelo que el agua ocupada y desocupa alternativamente, en sus creces y bajas periódicas, forman parte de la rivera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas”... hecho que fue acogido por las políticas de gobierno de la república, mediante el decreto ley 2811 de 1974 (código de recursos naturales), el cual



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

meridianamente en su ART 83 literal D prescribe “una franja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30metros”.

- C- Dentro del deber ser que le corresponde a la C.R.A, y los verbos a los que esta supedito su accionar respecto a la promoción protección y aprovechamiento del medio ambiente. En los municipios que conforman su área geográfica de influencia. Esta viene haciendo esfuerzos significativos para brindar la debida protección que requieran todos los cuerpos de agua del departamento y sus diferentes afluentes tributarios. En ese orden de ideas se expidió la resolución 00072 del 2017 donde se concentran las zonas de restauración con actitud de conservación. En las que hoy están inmersas las de arroyo león y arroyo grande en el municipio de puerto Colombia, es de relieve señalar la atención permanente que la entidad mantiene sobre el particular. Que el 17 de septiembre del año en curso se realizó visita de inspección a la zona y constatar de primera mano, cualquier anomalía por causas antrópicas. Y poder actuar. Tal como lo prevé la norma rectora hecho que se hizo saber al actor popular en la respuesta que se le suministrara en el oficio 00248 del 28 de septiembre del 2020 respecto al derecho de petición que este cursara.

Las anteriores razones nos llevan a concluir, que lo pretendido por los actores ya fue objeto “ronda hídrica”, de actuación y atención de la autoridad ambiental el cual esta condensado en un acto administrativo con las características que la ley le reviste; tornando impróspera la acción como tal , pidiendo al honorable magistrado así sea declarada.

- 2- **Ausencia de responsabilidad por falta de competencia de carácter legal**, el sustrato del presente medio defensivo, se amalgama en la concatenación normativa que se detalla la cual desvirtúa en la órbita sumergida parte de los hechos planteados respecto a quien nos dio poder y de contera torna infundada las pretensiones en torno a la C.R.A.
- A- Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de republica unitaria... ART 1 C.N.
- B- Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la constitución y la ley, ART 121 C.N.
- C- No abra empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, ART 122 C.N.
- D- La ley 99 del 93 mediante la cual se dio vida jurídica a las corporaciones autónomas regionales (ART 33), definió de manera puntual en el cuarto aparte del ART 23 IDEM. Los verbos insertos en la norma de los que se desprende inequívocamente su accionar administrativo “**administrar y propender**”. El medio ambiente y los recursos naturales renovables lo cual en la práctica constituye su razón de ser de su capacidad administrativa y operativa los cuales le demarcan un sendero que no puede ir mas halla de los imites preestablecidos en la constitución y la ley.



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

- E-** A su turno, se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república, ART 674 del C.C, “como son las calles, plazas, puentes, y caminos también conocidos como bienes de la unión de uso público”.
 - F-** En cada municipio abra un alcalde jefe de la administración local; ART 314 de la C.N, lo cual armoniza con lo señalado en el ART 286 y 287 especialmente el segundo numeral de este.
 - G-** La ley 136 de 1994 norma rectora de toda la actividad municipal consagra en su ART 84 naturaleza del cargo de alcalde, ART 91 funciones y 93 actos del acalde los cuales se materializan (resoluciones decretos y órdenes).
 - H-** La ley 9 del 89 también conocida como ley de reforma urbana tiene establecido en sus ART 5 y 6 a quien pertenece o es el propietario de todo el equipamiento o amueblamiento “bienes de uso público” en la respectiva jurisdicción y la responsabilidad de este “el municipio” en su cuidado, conservación, mantenimiento y recuperación cuando sea objeto de uso indebido, ocupación permanente u apropiación en contra vía al espíritu consagrado en las normas de carácter superior. Al confrontarse el escrito de acción popular especialmente en sus pretensiones 4, 5, 6,7 y 8, las mismas van más allá de lo que la literalidad de las normas colegidas permiten a la CRA. En el mismo orden de ideas los hechos 9, 10, 12,14 y 15. Son por mandato constitucional competencias privativas y autónomas de la entidad territorial (ART 286 y 287 CN) que decir del decreto hoy cuestionado cuya razón de ser habita en el ART 93 de la ley 136 del 94 y revestido de la presunción de los ART 88 y 89 de la ley 11437 del 2011 son estas consideraciones normativas las que nos indican que la entidad hoy representada no ha colocado vulnerado ni colocado en peligro los derechos que dicen los actores. Por tal motivo solicitamos así sea declarado.
- 3- Improcedencia de la acción popular por inexistencia de omisiones de la C.R.A que conlleven a su responsabilidad,** la parte demandante no argumenta concretamente y en forma gaseosa pretende hacer ver el conculca miento. De los derechos colectivos que invoca, y tampoco aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente han sido causado por la persona que nos dio poder. Debe tenerse en cuenta que conforme al ART 9 de la ley472 del 98, la acción popular resulta improcedente si no se acredita que la entidad pública demandada ejército acciones u omisiones que vulneren o amenace los derechos e interese colectivos.
- En el presente caso no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por la CRA que justifique la protección por medio de esta acción más si en el terreno del accionante sector arroyo león y grande la corporación ya realizo actuación de facto condensada en la resolución 00072 del 2017 y la visita técnica del 17 de septiembre del 2020. Cuyo objeto está encaminado a la protección de las rondas hídricas del sector.



Miguel de Jesús Medina Gómez

Abogado

Carrera 15 No. 9-20 Salgar

Cel: 310-3511802

medinagomezmigueldejesus@gmail.com

Considérese la excepción propuesta para todos los términos.

PRUEBAS

Para demostrar nuestra legitimación y los medios defensivos antes señalados ténganse como prueba el poder otorgado y sus anexos, la resolución 00072 del 2017, oficio 002448 del 18 de septiembre del 2020 del señor director en respuesta a la solicitud del actor popular,

ATT.

Miguel de Jesús medina Gómez

C.C 3.746.460 de puerto Colombia

T.P 81046 C.S.J